

General Enrique Godoy, 23 de septiembre de 2026

La presente causa caratulada “[VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA” (Expte. N.º EG-00084-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia formulada por [VÍCTIMA_1] ante la Subcomisaría 65.ª de General Enrique Godoy el día 22 de septiembre de 2026, recibida en este Juzgado de Paz el día 23 de septiembre de 2026; y

CONSIDERANDO:

I.- Que las actuaciones se originan en la denuncia formulada por [VÍCTIMA_1] respecto de su conviviente, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], en la que refiere episodios reiterados de violencia física y psicológica, una agresión física reciente y posteriores insultos e intimidaciones vinculados con su permanencia en la vivienda.

Que la denunciante menciona un episodio anterior por el cual recibió atención por lesiones y formuló una denuncia en la localidad de Cordero, aproximadamente cuatro meses atrás, así como la continuidad de las situaciones de violencia luego de retomar la convivencia.

II.- Que el día 22 de septiembre de 2026, al tomar conocimiento telefónico de la situación por intermedio de la autoridad policial y ante la urgencia informada, se dispuso la exclusión del hogar del denunciado, la prohibición de acercamiento, de contacto y de actos de perturbación respecto de la denunciante, así como la realización de rondines policiales.

Que se acompañan la denuncia, el oficio policial y la cédula de notificación suscripta por la denunciante. Si bien el oficio de elevación informa que inicialmente no se había logrado localizar al denunciado, al recibirse las actuaciones se comunicó verbalmente a este Juzgado que aquel había sido notificado y que se encontraría residiendo en el domicilio de su madre, sito en [DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].

Que se encuentra pendiente la recepción de la constancia de dicha diligencia, por lo que corresponde requerir su inmediata remisión, sin tener por documentalmente acreditadas su fecha, modalidad y contenido, ni demorar por ello la formalización de las medidas y la elevación de las actuaciones.

III.- Que los hechos relatados permiten advertir, con el grado de conocimiento propio de esta intervención urgente, una situación compatible con violencia familiar y de género,

en los términos de los artículos 6 y 7 de la Ley Provincial D N.º 3040 y de los artículos 4, 5 y 6 inciso a) de la Ley Nacional N.º 26.485, a la cual adhiere la Provincia mediante la Ley N.º 4650.

Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por Ley N.º 24.632, imponen deberes de protección y debida diligencia frente a las situaciones de violencia contra las mujeres.

Que el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Géneros en las Actuaciones Judiciales, aprobado por Acordada N.º 06/2023 del Superior Tribunal de Justicia, exige valorar el contexto, evitar estereotipos y adoptar una respuesta oportuna e integral.

Que, entre los indicadores contemplados en su Capítulo IV, resultan relevantes los antecedentes de conductas violentas en la pareja y la violencia física reciente referidos en la denuncia. Asimismo, corresponde ponderar la vulnerabilidad económica y habitacional expresada por la denunciante y la referencia al consumo de sustancias por parte del denunciado, según sus manifestaciones.

IV.- Que los artículos 139, 140 inciso c), 148 y 150 del Código Procesal de Familia habilitan la intervención urgente de este Juzgado de Paz y la adopción de medidas protectorias sin audiencia previa cuando la gravedad o reiteración de los hechos, o la situación de riesgo, así lo requieran.

Que las circunstancias expuestas justifican mantener la exclusión del hogar y las prohibiciones de acercamiento, contacto y hostigamiento, así como ratificar los rondines policiales por el plazo originalmente dispuesto.

Que, atento al carácter urgente y provisorio de esta intervención, corresponde remitir inmediatamente las actuaciones al Juzgado de Familia competente de Villa Regina para su pronunciamiento sobre la ratificación o sustitución de las medidas y la determinación expresa de su duración, conforme a los artículos 140 y 150 del Código Procesal de Familia.

V.- Que los hechos denunciados podrían constituir ilícitos penales y la denunciante manifestó expresamente su voluntad de denunciar penalmente, por lo que corresponde dar intervención inmediata al Ministerio Público Fiscal conforme al artículo 138 del Código Procesal de Familia.

Por ello, en uso de las atribuciones legales conferidas,

RESUELVO:

1.- RATIFICAR las medidas protectorias dispuestas telefónicamente el día 22 de septiembre de 2026 respecto de [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y precisar su alcance en los siguientes términos:

a) EXCLUSIÓN DEL HOGAR, con prohibición de reingresar a la vivienda ubicada en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], donde reside [VÍCTIMA_1].

b) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO a una distancia inferior a QUINIENTOS (500) METROS respecto de [VÍCTIMA_1], de su domicilio y de sus lugares de trabajo, estudio o habitual concurrencia. La prohibición comprende cualquier otro lugar en el que ella se encuentre circunstancialmente. Ante un encuentro, el denunciado deberá retirarse inmediatamente y mantener la distancia ordenada.

c) PROHIBICIÓN DE CONTACTO con la denunciante, de manera directa o por intermedio de terceras personas, mediante llamadas, mensajes, redes sociales, correos electrónicos o cualquier otro medio presencial, escrito, telefónico, digital o virtual.

d) PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS DE PERTURBACIÓN, HOSTIGAMIENTO, INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA respecto de la denunciante y de sus hijos, por sí o mediante terceras personas.

2.- ESTABLECER que las medidas de protección dispuestas en el punto 1 se mantienen con carácter provisorio hasta el inmediato pronunciamiento del Juzgado de Familia competente de Villa Regina, al que se remiten las actuaciones para su ratificación o sustitución y la determinación expresa de su duración, conforme a los artículos 140 y 150 del Código Procesal de Familia, sin perjuicio de su posterior adecuación, ampliación, prórroga o cesación.

3.- RATIFICAR la realización de rondines policiales en el domicilio de la denunciante ubicado en [DIRECCION_VÍCTIMA_1], por el término de CINCO (5) DÍAS dispuesto telefónicamente el 22 de septiembre de 2026.

4.- HACER SABER al denunciado que el incumplimiento de las medidas podrá dar lugar a las actuaciones previstas en los artículos 153 y 154 del Código Procesal de Familia y a la intervención del Ministerio Público Fiscal por la posible comisión del delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 239 del Código Penal.

5.- REQUERIR la inmediata remisión de la constancia de notificación de las medidas dispuestas telefónicamente, cuya realización fue informada verbalmente. Una vez recibida, deberá incorporarse y remitirse complementariamente al Juzgado de Familia

interviniente, sin demorar la elevación de las actuaciones.

6.- DAR INTERVENCIÓN INMEDIATA al Ministerio Público Fiscal, conforme al artículo 138 del Código Procesal de Familia. A tal fin, PROCÉDASE A LA VINCULACIÓN de la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina al expediente digital en el sistema de gestión PUMA, a fin de que tome conocimiento de las actuaciones y de las medidas adoptadas y evalúe la eventual existencia de ilícitos penales.

7.- HACER SABER a la denunciante que, en caso de incumplimiento de las medidas aquí dispuestas, podrá requerir auxilio policial y formular la denuncia correspondiente ante la unidad policial más cercana o la Fiscalía Descentralizada de Villa Regina, por la posible comisión del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 239 del Código Penal.

8.- HACER SABER a las partes que, para la posterior sustanciación del proceso ante el Juzgado de Familia, deberán contar con patrocinio letrado, conforme al artículo 139 del Código Procesal de Familia. En caso de carecer de recursos, podrán acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz 664 de Villa Regina, a efectos de solicitar asistencia jurídica gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

9.- REMITIR INMEDIATAMENTE las actuaciones al Juzgado de Familia competente de Villa Regina, en los términos del artículo 140 del Código Procesal de Familia, a los fines de su pronunciamiento sobre las medidas adoptadas y su duración, y demás decisiones que correspondan en el ámbito de su competencia.

10.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y PROCÉDASE al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro